



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 006 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 MAR 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo de fecha 12 de noviembre del 2014, sobre pago de Bonificación Diferencial al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, presentado por el Sr. Juan Soto Ardiles.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 12 de noviembre del 2014, el pensionista Juan Soto Ardiles solicita el Pago de la Bonificación Diferencial al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, para tal efecto, el administrado ha practicado una liquidación del supuesto adeudo existente por concepto de Bonificación Diferencial, desde el año 2001 hasta el año 2014, más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, monto que asciende a S/. 181,822.83 (Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintidos con 83/100) Nuevos Soles.

Que, el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "San derechos de los servidores públicos de carrera "Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley".

Que, el Literal a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe "La Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño que implique responsabilidad directiva".

Que, el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone "Los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la Bonificación Diferencial, si es que cuentan con más de cinco (5) de ejercicio de dichos cargos; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella".

Que, de las normas expresadas anteladamente se colige que, para el pago de la Bonificación Diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: a) Se trate de un servidor de carrera, b) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, c) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos y d) Cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida Bonificación Diferencial.

Que, resulta pertinente señalar que una vez que el servidor de carrera haya concluido la designación en cargos de responsabilidad directiva, la Administración Pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la Bonificación Diferencial permanente, tomando para ello, la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en el ejercicio del cargo directivo, monto que de manera permanente, corresponde ser percibida por el servidor.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 MAR 2015

Que, el Artículo IV Numeral 1.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, el recurrente ha peticionado el Pago de la Bonificación Diferencial al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin embargo tal como lo prescribe el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "La Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño que implique responsabilidad directiva"; es decir que para efectos de dicha Bonificación es requisito sine qua nom haber ocupado cargos de confianza o de responsabilidad directiva.

Que, de la verificación de la solicitud presentada por el pensionista Juan Soto Ardiles, se advierte que ésta no se encuentra sustentada con prueba fehaciente e indubitable que demuestre que desempeñó cargos de confianza o de responsabilidad directiva durante su permanencia en esta Institución, resultando un imposible jurídico lo solicitado; dado que para su otorgamiento debió ocupar en el ejercicio activo de sus funciones cargos directivos de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el Artículo IV numeral 1.11 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo del pensionista Juan Soto Ardiles se advierte la Resolución Directoral N° 067/88.UAD.X de fecha 25 de marzo de 1988, que resuelve cesar al servidor Juan Soto Ardiles a partir del 01 de abril de 1988, en el cual se verifica que el administrado fue personal nombrado de la Unidad Agraria Departamental X-Tacna, Ministerio de Agricultura, Cargo Chofer I, Nivel Remunerativo STB, Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración.

Que, el Oficio N° 105-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de marzo del 2015, emitido por la Oficina de Administración de la DRAT, indica que revisado el legajo del pensionista Juan Soto Ardiles, el mismo que obra en la Unidad de Personal, no se cuenta con ningún documento o acto administrativo que demuestre que el recurrente haya desempeñado algún cargo de confianza o de responsabilidad directiva, dado que el administrado siempre se desempeñó como chofer o mecánico, con Nivel Técnico, desde su ingreso a la Administración Pública hasta el momento de su cese.

Que, en este extremo, resulta improcedente el Pago de la Bonificación Diferencial solicitado por el pensionista Juan Soto Ardiles al amparo del Decreto de Urgencia por un monto que asciende a S/. 181,822.83 (Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintidos con 83/100) Nuevos Soles, incluidos intereses legales, al no haberse acreditado el desempeño en cargos de responsabilidad directiva durante el tiempo que laboró en esta Entidad.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 MAR 2015

Que, la liquidación practicada por el pensionista, no requiere de mayor análisis dado que ésta no encuentra sustento en documentación cierta que acredite que el ex servidor haya ocupado cargos de responsabilidad directiva conforme lo señala el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de del Decreto Legislativo N° 276, referido a la Bonificación Diferencial.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de Setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, la remuneración básica a los Profesores que desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530; servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4° "Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, con Resolución N° 10807-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 5964-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución N° 6284-2011-SERVIR-Segunda Sala, Resolución N° 1284-2011-SERVIR-Primera Sala, Resolución N° 129-2010-SERVIR-Primera Sala; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que de conformidad con "el Literal b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón al vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles". Del análisis de esta norma se observa que para el cálculo del monto tope para la aplicación básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, se incluye dos conceptos diferenciados, el primero, referido a los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, el segundo, los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 MAR 2015

Que, por tales fundamentos es posible determinar que la referencia contenida en el literal b) del Decreto de Urgencia N° 105-2001, referido a las incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el cómputo del monto tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que por tanto sí tienen naturaleza remunerativa. En ese contexto, el Numeral ii) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que para efecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, "los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad; así como, en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto del 2001.

Que, el Informe N° 020-2015-OA-UPER-REM de fecha 10 de febrero del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, señala que se le viene pagando al 100% todos los incrementos otorgados por el Gobierno Central entre ellos el de Bonificación Personal.

Que, el Informe N° 033-2015-OA-UPER-REM de fecha 26 de febrero del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, amplía el Informe precedido practicando un Resumen del incremento de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/00) Nuevos Soles, otorgado al administrado a partir de septiembre del año 2001, incremento que viene percibiendo el pensionista Juan Soto Ardiles en la actualidad.

Que, los Informes emitidos por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de la DRAT, se encuentran corroborados con las Planillas de Pago del pensionista Juan Soto Ardiles (Período 2001), en el cual se verifica fehacientemente que se le reconoció y otorgó incremento de dicho beneficio laboral y que en la actualidad lo viene percibiendo de manera permanente.

Que, la Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción del incremento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el servidor debería tener vínculo laboral al 31 de agosto del 2001 (lo que no sucede en el caso del recurrente), y como segundo requisito dispone que el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles se deberán tener en cuenta que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral al que hace referencia el Inciso b) del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, comprende entre otros asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de diciembre del 2001; la precisión efectuada por esta norma reglamentaria se orienta entonces a establecer los alcances del otro concepto considerando para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, constituidos por los ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo laboral sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE.

Que, de la revisión integral del Expediente Administrativo se advierte la Resolución Directoral N° 067/88.UAD.X de fecha 25 de marzo de 1988, la cual resuelve cesar a solicitud del recurrente a partir del 01 de abril de 1988, es decir al momento de emitirse el Decreto de Urgencia





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 096 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 MAR 2015

Nº 105-2001 con fecha 01 de setiembre del 2001, el peticionante ya tenía con anterioridad la condición de cesante, esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos. Sin embargo, la Administración respetuosa de las disposiciones emitidas por el Gobierno Central ha cumplido a cabalidad con el Pago al administrado del incremento previsto en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, el cual hasta la fecha el recurrente viene percibiendo.

Que, se debe precisar que al administrado se le viene abonando el incremento del Decreto que prevé el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, conforme a la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Es decir que la nueva remuneración básica establecida por el Decreto aludido y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, señala que los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-87-PCM y no así, a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847; por lo tanto, en el presente caso la pretensión del administrado respecto al Pago de la Bonificación Diferencial al amparo del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, no resulta viable conforme al Artículo 4º del Reglamento de la norma legal precitada y en aplicación del Principio de Disciplina Fiscal todo gasto debe sujetarse a los ingresos existentes.

Que, el Artículo 6º de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, preceptúa lo siguiente: "Prohibase en las Entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulo retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...".

Que, el Numeral 1º de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece "Las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad"; es decir, esta disposición está condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación o incrementos remunerativos.

Que, el Artículo 103º de la Constitución Política del Perú, que señala "La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118º de la Constitución. En tal sentido, los efectos del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 rigen a partir del mes de setiembre del 2001, período en que el Sr. Juan Soto Ardiles ya no tenía vínculo laboral con la Institución, sin embargo dicho beneficio fue reconocido y otorgado en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Central, máxime que en la actualidad viene percibiendo dicho incremento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 046 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 MAR 2015

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo 2º de la Ley N° 28389, se declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Artículo 56º del Decreto Ley N° 20530, estipula que... (...) "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago".

Que, el Artículo 4º de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; expresa, está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos.

Que, el precedente establecido en la Casación N° 6670-2009 de fecha 06 de octubre del 2011, no resulta aplicable al caso del pensionista Juan Soto Ardiles, dado que ésta refiere al beneficio de la remuneración personal que se otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, las jurisprudencias pueden ser utilizadas con argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria, de conformidad con el Artículo 123º del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", máxime que no es el caso del administrado, siendo tal jurisprudencia aplicable sólo al Sector Educación.

Que, el Informe Legal N° 033-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de marzo del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme a los fundamentos expresados y al ordenamiento jurídico vigente es de opinión que resulta Improcedente la solicitud de pago de devengados de la Bonificación Diferencial al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles, por un monto que asciende a S/. 181,822.83 (Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintidos con 83/100) Nuevos Soles, incluido intereses legales, al no haberse acreditado el desempeño en cargos de responsabilidad directiva durante el tiempo que laboró en nuestra Institución.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015- P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de Bonificación Diferencial al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por un monto que asciende a S/. 181,822.83 (Ciento Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintidos con 83/100) Nuevos Soles, incluido los intereses legales previstos en los Artículos 1324º y 1242º del Código Civil, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 046 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 MAR 2015

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
ARCHIVO

JJOF/mesq